

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/245/2022 Y ACUMULADO JNI/79/2022.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ extraordinaria de la concejalía propietaria y suplencia la Regiduría de Acción Social del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 15 de enero de 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, dando así cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia emitida dentro del expediente número JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- V. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁷ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- VI. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁸, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2022⁹ que identifica el método de elección

- VII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁰ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/40_SAN_MIGUEL_PANIXTLAHUACA.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

VIII. Elección ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022¹¹, de fecha 19 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 y 16 de agosto de 2022.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca para que, adopten “medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma el artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo”

IX. Sentencia del TEEO en los juicios JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022¹². Con fecha 30 de diciembre del 2022, el TEEO emitió la sentencia donde revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022 del Consejo General de este Instituto, de fecha 19 de noviembre de 2022, y confirmó la validez de la Asamblea General Comunitaria efectuada durante los días 15 y 16 de agosto de 2022, respecto de la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

Entre los efectos de la sentencia, destacan las siguientes:

4. En atención a la renuncia de las candidatas electas propietaria y suplente de la regiduría de Acción Social del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, se ordena que se realice la elección

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI161.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-245-2022.pdf>

complementaria correspondiente, la cual deberá ser exclusivamente para mujeres, para con ello salvaguardar la paridad en la integración final del Ayuntamiento y el principio de progresividad.

X. Documentación de elección extraordinaria. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de enero de 2023, identificado con el número de folio 085891, el Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Acción Social del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de enero de 2023 y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de la Convocatoria fechada el 8 de enero de 2023 respecto de la Asamblea General Comunitaria que se efectuó el 15 de enero de 2023, para la elección de la concejal propietaria y suplente de la Regiduría de Acción Social.
2. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de enero de 2023, de la elección complementaria de la propietaria y suplente de la Regiduría de Acción Social, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Original de oficio MSMP/PRES/0033/2023 en el que consta el nombramiento expedido a favor de la C. Soledad Cuevas Soriano, Regidora de Acción Social del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

De dicha documentación, se desprende que, el día 15 de enero del 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria exclusivamente para mujeres, tal como lo ordenó el TEEO, y con la finalidad de nombrar a la concejal propietaria y suplente de la Regiduría de Acción Social del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia
2. Verificación del Quórum
3. Instalación legal de la Asamblea.
Intervención de persona de la comunidad
4. Consulta a la Asamblea, si se nombra a los integrantes de la Mesa de los Debates o si el cabildo conduce la elección.
5. Elección de la titular y suplente de la Regiduría de Acción Social.
6. Elección del Titular de la Tesorería Municipal 2023-2025.
7. Asuntos generales: Elección del Fiscal.
8. Clausura de la Asamblea.
Intervención de persona de la Comunidad.

- XI. Requerimiento de documentación al Presidente Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/141/2023, de fecha 24 de enero de 2023, la DESNI requirió al Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, la documentación de elegibilidad de las personas que fueron electas en la concejalía propietaria y suplencia de la Regiduría de Acción Social.
- XII. Cumplimiento de requerimiento.** Por medio de oficio MSMP/0056/2023, de fecha 24 de enero de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de enero de 2023, identificado con el número de folio 085891, el Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la DESNI, mediante oficio IEEPCO/DESNI/141/2023, remitiendo las siguientes documentales:
1. Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.
 2. Copia simple de Acta de nacimiento expedidas a favor de las personas electas.
 3. Copia simple de credencial para votar expedidas por el (Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural ¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección complementaria celebrada el 15 de enero de 2023, en el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia en el expediente número JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones.
- II. En la Asamblea participan hombres y mujeres originarios y avecindados que habitan en la cabecera municipal.
- III. La Asamblea tiene como finalidad analizar los asuntos relacionados con el nombramiento de las autoridades que representen a la autoridad y asuntos relacionados con los tequios

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones, emite la convocatoria correspondiente, pudiendo hacerlo en su caso, el alcalde o la Autoridad Comunal.

- II. La convocatoria se realiza de la siguiente forma: Se elabora por escrito y se publica en los lugares más concurridos; los topiles recorren la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección; así mismo, se da a conocer a través de aparato de sonido (altoparlante).
- III. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio, habitantes del municipio, aquellas que radican fuera de la comunidad, así como personas avecindadas.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La elección se lleva a cabo en la planta baja del auditorio municipal.
- VI. La Asamblea es presidida por la autoridad municipal y la mesa de los debates.
- VII. Las Autoridades son electas mediante el procedimiento de ternas y opción múltiple la ciudadanía emite su voto a viva voz y mano alzada.
- VIII. En el municipio que nos ocupa se elige un cabildo propietario que fungirá durante año y medio y un cabildo suplente que deberá fungir el otro año y medio.
- IX. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo. Firman las Autoridades y asambleístas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-040/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, dando así cumplimiento a lo mandatado por el TEEO, en el expediente número JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022, en el sentido de realizar una elección extraordinaria correspondiente, la cual “deberá ser exclusivamente para mujeres, para con ello salvaguardar la paridad en la integración final del Ayuntamiento y el principio de progresividad”.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal con fecha 8 de enero de 2023, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto, además, se ajusta a lo ordenado por el TEEO en la resolución citada.

De esta manera, el día 15 de enero de 2023 se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria extraordinaria, una vez realizado el registro de asistencia, se declaró la existencia del quórum legal con **428 personas, continuando con el registro de asistencia hasta el final de la Asamblea en la cual se tuvo una asistencia de 579 personas de acuerdo al acta de Asamblea, de los cuales 275 fueron hombres y 304 mujeres.**

Durante el desarrollo de la asamblea, una persona de la comunidad alentó a los asistentes para que la Asamblea se llevará de forma correcta y en calma, por lo que siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, declaró la instalación legal de la Asamblea.

En el desahogo del siguiente punto del Orden del Día, la autoridad municipal propuso ante la Asamblea General Comunitaria, que el nombramiento de la autoridad encargada de la elección se realizara mediante dos propuestas: la primera mediante la Mesa de los Debates y la segunda que la misma autoridad municipal se encargara de la conducción.

Ante estas propuestas, surgió una tercera propuesta por parte de las personas asistentes y consiste en que el Consejo de Ancianos fuera el encargado de conducir la elección, procediendo a votación la terna propuesta por la autoridad municipal y las personas asistentes, determinando por mayoría de votos que la autoridad municipal fuera la encargada de conducir la elección.

Una vez integrado el órgano electoral, quienes fueron los encargados de la conducción de la elección, se puso a consideración de los asistentes la forma de elección, determinando la Asamblea que fuera realizada **mediante ternas y el voto a mano alzada**, una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURIA DE ACCION SOCIAL		
No	PROPIETARIA	VOTOS
1	SOLEDAD CUEVAS SORIANO	403
2	MAGDALENA LÓPEZ SÁNCHEZ	6
3	PILAR SÁNCHEZ PACHECO	4

Realizada la elección de la concejal propietaria de la Regiduría de Acción Social, se procedió al nombramiento de la suplencia, obteniéndose los siguientes resultados:

REGIDURIA DE ACCION SOCIAL		
No	SUPLENCIA	VOTOS
1	JULIA ZÁRATE GARCÍA	311

2	AZUCENA MENDOZA GARCÍA	63
3	MARÍA GUADALUPE MENDOZA GARCÍA	6

Una vez realizada la elección extraordinaria de la concejalía propietaria y suplencia de la Regiduría de Acción Social, mandatada por el TEEO, mediante sentencia dictada, en el expediente número JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022, la Asamblea de la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, procedió a elegir los demás cargos que componen su sistema normativo, y una vez concluida la elección, el Presidente Municipal otorgó el uso de la voz a personas de la Comunidad, quien previa exhortación a la asistentes, clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de 3 años comprendidos a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025 COMPLEMENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TEEO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/245/2022 Y ACUMULADO JNI/79/2022, DICTADA POR EL TEEO			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELECTAS EN ASAMBLEA GENERAL	ELECTAS EN ASAMBLEA GENERAL
2	SINDICATURA MUNICIPAL	COMUNITARIA DE FECHA 15 Y 16 DE AGOSTO DE 2022, DECLARADA POR EL TEEO COMO VÁLIDA	COMUNITARIA DE FECHA 15 Y 16 DE AGOSTO DE 2022, DECLARADA POR EL TEEO COMO VÁLIDA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DECLARADA POR EL TEEO COMO VÁLIDA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/245/2022 Y ACUMULADO JNI/79/2022.	DECLARADA POR EL TEEO COMO VÁLIDA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/245/2022 Y ACUMULADO JNI/79/2022.
4	REGIDURÍA DE OBRAS		
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
6	REGIDURÍA DE SALUD		
7	REGIDURÍA DE DEPORTES		
8	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL		
9	REGIDURÍA DE VIALIDAD		
10	REGIDURÍA DE CULTURA		
11	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	SOLEDAD CUEVAS SORIANO	JULIA ZÁRATE GARCÍA

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. En este apartado no se hace mayor pronunciamiento respecto de la integración del Ayuntamiento, efectuada a través de la Asamblea General Comunitaria de 15 y 16 de agosto de 2022 y que fue declarada como no válida por este Instituto, puesto que el TEEO considera que “la elección se ajustó al sistema

normativo de la comunidad y se respetó la decisión de la comunidad, además que se cumple con la paridad de género, a partir de la progresividad en el cumplimiento de dicho principio". Sin embargo, tratándose de la asamblea que se analiza, al haber sido electas dos mujeres para la concejalía propietaria y suplencia de la Regiduría de Acción Social, naturalmente que ello abona en la integración paritaria del Ayuntamiento.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 304 mujeres y sin que hasta la

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

Ahora bien, en términos globales respecto de la integración de todo el Ayuntamiento, se tiene que **de veintidós cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VALIDADA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TEEO	VALIDADA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TEEO
6	REGIDURÍA DE SALUD	VALIDADA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TEEO	VALIDADA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TEEO
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	-----	-----
8	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	-----	-----
9	REGIDURÍA DE VIALIDAD	-----	-----
10	REGIDURÍA DE CULTURA	VALIDADA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TEEO	VALIDADA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TEEO
11	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	SOLEDAD CUEVAS SORIANO	JULIA ZÁRATE GARCÍA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 7 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 22 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GLORÍA GARCÍA MENDOZA	ELIZABETH RAMÍREZ MENDOZA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONINA SORIANO	ANGÉLICA RUIZ

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
		HERNÁNDEZ	MENDOZA
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	-----	-----
8	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	-----	-----
9	REGIDURÍA DE VIALIDAD	-----	-----
10	REGIDURÍA DE CULTURA	MARGARITA VELASCO SORIANO	-----
11	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	JULIA SORIANO ROMÁN	MÓNICA PACHECO MENDOZA

De los resultados de la Asamblea ordinaria declarada como válida por el TEEO, así como la elección extraordinaria en cumplimiento a la sentencia del TEEO, en el expediente número JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022, comparado con la elección ordinaria del año 2019, que fue declarada como jurídicamente valida, se puede apreciar que existió un aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022 VALIDADA POR EL TEEO	EXTRAORDINARIA 2023
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	1406	1138	579
MUJERES PARTICIPANTES	907	707	304
TOTAL, DE CARGOS	22	22	2
MUJERES ELECTAS	7	8	2

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al nombrar en la Regiduría de Acción Social a mujeres como titular y en la suplencia, lo cual es acorde a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por ello, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una

armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y

prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, **continúen implementando la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria y suplente de la Regiduría de Acción Social del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 15 de enero de 2023, mandatada por el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca, mediante sentencia recaída en el expediente número JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **3 años** comprendido a partir de la aprobación del Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025		
CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	SOLEDAD CUEVAS SORIANO	JULIA ZÁRATE GARCÍA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible la “paridad de género, a partir de la progresividad en el cumplimiento de dicho principio”.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comúñuese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno, y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ